



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CERTIFICACIÓN.**- Con fundamento en el artículo 60 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio se hace constar que a partir del día **dieciséis de julio del año dos mil veintiuno**, se desempeña como nueva Secretaria de Acuerdos de este Juzgado la **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ.**- CONSTE.

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvino, Aguascalientes a **diecisiete de julio de dos mil veintiuno.**

**ISTOS**, para resolver los autos del expediente **0845/2020** relativo al juicio que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** por conducto de sus endosatarios en procuración en contra de **\*\*\*\*\***, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio:

*"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esa se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración la circunstancias del caso".*

**II.** EL suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala:

*"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente"*

En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y la demandada al no contestarla, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La procedencia de la VÍA EJECUTIVA se encuentra dispuesta en el artículo 1391 del Código de Comercio que en su fracción IV establece que la VÍA EJECUTIVA tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución, siendo de los documentos que traen aparejada la misma los títulos de crédito, en el caso

concreto el documento en que la actora fundamenta su acción es un pagaré, el cual constituye un título crédito.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, demanda las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios a razón del **3% (tres por ciento)** mensual a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la acción.

C) Por el pago de gastos y costas.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que se suscribió 1 pagaré que amparan la cantidad total de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.)**, como importe de suerte principal.

La parte demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la *Acción Cambiaria Directa* deducida por \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, el suscrito juez estima que la misma quedó plenamente acreditada en la causa, como a continuación se verá:

En efecto, con la prueba DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el título de crédito de los denominados pagarés que fue exhibido por la parte actora, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, se demuestra que en fecha **13 de julio de 2018**, la parte demandada \*\*\*\*\* suscribió un primer documento y se obligó cambiariamente a cubrir la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.)**, con fecha de vencimiento el **13 de septiembre de 2018**, así como que en caso de mora,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

debería cubrir intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual.

Todo lo anterior se demostró en la causa, porque así se deduce del contenido literal del documento que se analiza, el cual, por tener el carácter de título ejecutivo, es prueba preconstituida de la acción ejercitada en este juicio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la página 2976 de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Téllez Ulloa, edición 1994 que a la letra dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Probanza que se encuentra adminiculada con la CONFESIONAL EXPRESA a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, que tuvo verificativo en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, practicada por el Ministro Ejecutor de este juzgado tal y como se desprende de autos, medio de convicción que se valora al tenor de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235, 1287 y 1290 de la Legislación Mercantil, por medio del cual se desprende que reconoció la firma y el adeudo que obra en el documento base de la acción declaraciones que constituyen una confesión, al aceptarse la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de la obligada, al realizarse de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas.

El criterio anterior se ve robustecido con la tesis de Jurisprudencia emitida bajo el número de Registro: 193,192, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5 que a la letra dice:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que

*pagare e adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

Así mismo, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ella deriva la apreciación que hace el suscrito respecto de las constancias que obran en autos, de donde se puede determinar de manera conclusiva, que la demandada no acreditó haber hecho el pago total o parcial del título de crédito materia de la litis.

Conforme a lo expuesto, el suscrito juez considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la actora en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó plenamente acreditada ya que se demostró la suscripción del pagare en que fundamenta sus pretensiones y la demandada por su parte, no acreditó haber hecho el pago total del importe del documento ni justificó su incumplimiento.

**VI.** En este orden de ideas se determina que la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, acreditó su acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.).

Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a favor de la parte actora, a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal en relación al primer pagare señalado en la presente resolución a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo, es decir a partir de día 13 de septiembre de 2018 y hasta el pago total del adeudo, importe que será regulado en ejecución de sentencia y que es procedente conforme a lo señalado en el artículo 362 del Código de Comercio.

En atención a que la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, con apoyo en el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio, se le condena al pago de los gastos y costas del juicio, previa regulación en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al actor, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 1408 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** El Suscrito Juez es competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La parte actora \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa.

**CUARTO.** La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**QUINTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal.

**SEXTO.** Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a favor de la parte actora, a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal en relación al primer pagare señalado en la presente resolución a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo, es decir a partir del día 13 de septiembre de 2018 y hasta el pago total del adeudo, importe que será regulado en ejecución de sentencia y que es procedente conforme a lo señalado en el artículo 362 del Código de Comercio.

**SEPTIMO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas originados por el presente juicio, previa regulación en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la deudora no lo hiciere dentro del término de ley.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.-

**DECIMO.-** *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los Juzgados y Salar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con Sede en Calvillo Aguascalientes, **Licenciado JOSE HUERTA SERRANO** quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**.  
Doy Fe.

Se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veinte de julio de dos mil veintiuno**.  
Conste.

L'JHS/mgg\*

La **Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0845/2020** dictada en fecha **diecisiete de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 65 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-